RECOMENDACIÓN 27/2015
EXPEDIENTE: DH/138/2015

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/138/2015**, relacionados con la queja radicada con motivo de la comparecencia del C. **Q1,** quien denunció actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos**,** cometidos en agravio de su hermana C. **V1**, consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN,** por parte de elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit; según las siguientes:

HECHOS

Con fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, compareció el C. Q1, quien manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hermana C. V1, consistentes Inejecución de Orden de Aprehensión, atribuidos a elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit; lo anterior al declarar que *"(sic)…mi hermana de nombre V1, quien vive en la ciudad de México Distrito Federal, es propietaria de una casa habitación ubicada en el Fraccionamiento Rincón del Cielo, con domicilio en coto Celeste número 30 treinta, en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit. Es el caso que en el mes de julio del año 2010 dos mil diez, aproximadamente, se le rentó la casa al C. P1. Mismo que ocupó la casa por el periodo de dos años sin pagar la renta que era de $8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales ni el mantenimiento que se debe de pagar por mes por todos los colonos del fraccionamiento que asciende a la cantidad de $1,100.00 un mil cien pesos 00/100 moneda nacional, los cuales ya estaban incluidos en el monto de la renta. Es el caso que el declarante, cuento con una carta poder notariada para pleitos y cobranzas que mi hermanan me otorgo en el mes de marzo el año 2011 dos mil once, por esta razón es que el de la voz presenté una demanda mercantil en el juzgado civil de Bucerías, Nayarit, ordenándose un embargo en contra del demandado, mismo que fue ejecutado el 18 dieciocho del mes de agosto del 2011 dos mil once, quedando él mismo como depositario. Señalando que el embargo se hizo por la cantidad de $48,500.00 cuarenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, y él desocupó la casa hasta el mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, dejando una deuda ya de $250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional, ya que también se le tuvieron que hacer reparaciones a la casa, ya que estaba muy*

deteriorada y además se robo los aires acondicionados. Quiero señalar que desde esta fecha hasta en febrero de 2013 dos mil trece, no se registró ningún pago a favor de mi hermana, por lo que el abogado P2, que es quien llevaba el juicio mercantil lo privaron de la vida y hubo que contratar a otro abogado el cual promovió la denuncia penal debido a que C. P1, se dio a la fuga de este estado de Nayarit, con todo y los muebles los cuales estaban embargados; por esta denuncia se integró en el juzgado penal de Bucerías, Nayarit, el expediente número 55/13, razón por la cual el Juez Penal giró la Orden de Aprehensión número 18/13, en fecha del 13 del mes de febrero del año 2013 dos mil trece en contra del C. P1, en el año 2013. Ahora bien, es mi deseo declarar que desde que se giró la mencionada orden de aprehensión el de la voz siempre he tenido comunicación con el A1, el cual labora en la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en el área de aprehensiones, mismo al que desde un inicio se le informó, o mas bien, él ya sabia que la persona que debía de detener no estaba en este estado de Nayarit, sino que el deudor vive en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en la colonia que al parecer también es Coto Rioja Valles Españoles, etapa 1 número de casa 16754; y pese a tener esta información el Comandante siempre me ha tenido a vuelta y vuelta y la orden sigue sin ejecutarse hasta la fecha de hoy. Quiero manifestar que es por esta razón que me presento ante este Organismo Estatal con la finalidad de que se investiguen los presentes hechos ya que esta situación causa un gran agravio al patrimonio de mi hermana, además de significar una burla al sistema judicial y penal de parte de estos servidores públicos…".

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

PRIMERO.- Acta circunstanciada, de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. Q1, quien ante dicho personal manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hermana C. V1, consistentes Inejecución de Orden de Aprehensión, atribuidos a elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit. Acta cuyo contenido se trascribió en el apartado que antecede, por lo que en obvio de repeticiones se omite su trascripción.

SEGUNDO.- Oficio número VG/463/2015, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, por medio del cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto la autoridad presunta responsable rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí reclamados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados por la parte aquí quejosa.

TERCERO.- Oficio número UEDH/230/2014, suscrito por el Licenciado A2, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual, en vía de informe, precisó a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, que *"(sic)…Los hechos*

que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere la parte quejosa, son falsos, toda vez que la ejecución de la Orden de Aprehensión se encuentra en trámite; Asimismo solicito que por su conducto sea citada la quejosa, para que comparezca con el suscrito para que aporte los datos con que cuente para su localización y ejecución de la referida orden de aprehensión. Por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la causa, por no existir violación a derechos humanos; y, más aún que la actuación del personal se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se refiere en el presente informe. Es decir, se conducen con apego jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución…".

CUARTO.- Oficio número VG/688/15, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que ampliara su informe y remitiera copias debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles de todas las actuaciones en las que constara las acciones desplegadas a efecto de ejecutar la orden de aprehensión que aquí se reclama.

QUINTO.- Oficio número VG/741/15, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se requirió de nueva cuenta al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que ampliara su informe y remitiera copias debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles de todas las actuaciones en las que constara las acciones desplegadas a efecto de ejecutar la orden de aprehensión que aquí se reclama.

SEXTO.- Acuerdo por medio del cual, esta Comisión Estatal decretó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable, luego que su informe fuera omiso y/o evasivo, al no precisar las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que aquí se reclama, limitándose sólo a tachar de falsos los hechos denunciados, además del retraso injustificado para remitir la documentación solicitada. Por lo que no obstante, haber recibido el oficio número UEDH/230/2014 (señalado en el punto tercero de este apartado), SE TIENE POR CIERTOS LOS HECHOS denunciados por la parte quejosa, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja radicada de oficio con motivo de la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos**,** cometidos en agravio de la C. **V1**, consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA**

FUNCIÓN PÚBLICA, atribuidos a elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit.

Lo anterior, luego de que la que parte quejosa reclamara, sustancialmente, la inejecución de una orden de aprehensión decretada en contra del *C. P1*, por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 55/13.

Motivo por el cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que, por su conducto la autoridad presunta responsable rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos reclamados como violatorios de derechos humanos. Siendo que, al respecto, el Licenciado A2, Jefe de dicha unidad, suscribió y remitió a esta Comisión Estatal el oficio número UEDH/230/2014, en el que sólo se limitó a tachar de falsa la reclamación de la parte quejosa y a solicitar la improcedencia de la causa, al argumentar textualmente, que *"(sic)…Los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere la parte quejosa, son falsos, toda vez que la ejecución de la Orden de Aprehensión se encuentra en trámite; Asimismo solicito que por su conducto sea citada la quejosa, para que comparezca con el suscrito para que aporte los datos con que cuente para su localización y ejecución de la referida orden de aprehensión. Por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la causa, por no existir violación a derechos humanos; y, más aún que la actuación del personal se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se refiere en el presente informe. Es decir, se conducen con apego jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución…".*

Luego, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, advirtió que dicho informe resultaba omiso y/o evasivo, por lo que de nueva cuenta se requirió a dicha autoridad mediante los diversos oficios números VG/688/15 Y VG/741/2015, para que de manera específica ampliara su informe y remitiera copias debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles de todas las actuaciones en las que constara las acciones desplegadas a efecto de ejecutar la orden de aprehensión que aquí se reclama.

Empero, dichas peticiones no fueron atendidas, no obstante de que fueron debidamente notificadas. En función de ello, en fecha 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, este Organismo Público Autónomo, acordó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable. Al efecto de decretó tener por CIERTOS LOS HECHOS denunciados por la parte quejosa, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados.
Lo anterior, luego que el informe rendido por la autoridad resultara omiso y/o evasivo, al no precisar las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que aquí se reclama, limitándose sólo a tachar de falsos los hechos denunciados, además del retraso injustificado para remitir la documentación solicitada.

El Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 20 apartado C, 21 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 2.1, 3, 6, 8, y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 2.3, 3, 9, 14 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 2, 7 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; I, V, XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1, 3, 7.1, 8, 24 y 25 **Convención Americana sobre Derechos Humanos;** 101 y 122, de la **Constitución Política del Estado de Nayarit;** 159 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit;** 2, 38, 42 fracción I, 71, 72 fracciones I, III y XIV, 73 fracciones IV, V y XIII de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit;** 2, 6 y 25 fracción IV de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública;** 54 fracción XX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.**

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 89, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **V1,** constitutivos de **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,** conforme a las siguientes consideraciones:

1. Del estudio realizado a las constancias que integran la presente investigación, se puede establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos de **V1**, cometidas por parte de los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, al dejar éstos de ejecutar sin causa justificada la orden de aprehensión dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 55/13.

Lo que ha provocado que se violen los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, tutelados en el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y establecidos por la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos,** en sus artículos 1º (*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social),* y 24 *(Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley);* y por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** en sus artículos 3º *(Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto)* y 26 *(Todas las personas son iguales ante la ley y tienen*

derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) originándose así una situación de impunidad inaceptable en una sociedad democrática, por el incumplimiento de la función pública.

En este sentido, la quejosa al rendir su declaración ante este Organismo Local, reclamó de los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, la inejecución de la orden de aprehensión dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, Nayarit, ello, dentro de la causa penal número 55/13, al precisar en la parte que aquí interesa, que *"(sic)… abogado el cual promovió la denuncia penal debido a que C. P1, se dio a la fuga de este estado de Nayarit, con todo y los muebles los cuales estaban embargados; por esta denuncia se integró en el juzgado penal de Bucerías, Nayarit, el expediente número 55/13, razón por la cual el Juez Penal giró la Orden de Aprehensión número 18/13, en fecha del 13 del mes de febrero del año 2013 dos mil trece en contra del C. P1, en el año 2013. Ahora bien, es mi deseo declarar que desde que se giró la mencionada orden de aprehensión el de la voz siempre he tenido comunicación con el A1, el cual labora en la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en el área de aprehensiones, mismo al que desde un inicio se le informó, o mas bien, él ya sabia que la persona que debía de detener no estaba en este estado de Nayarit, sino que el deudor vive en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en la colonia que al parecer también es Coto Rioja Valles Españoles, etapa 1 número de casa 16754; y pese a tener esta información el Comandante siempre me ha tenido a vuelta y vuelta y la orden sigue sin ejecutarse hasta la fecha de hoy…"*.

Al respecto, el Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General, Licenciado A2, al rendir su informe justificado sólo se limitó a tachar de falsa la reclamación de la parte quejosa y a solicitar la improcedencia de la causa y que la parte quejosa compareciera ante él para que le brindara información sobre el paradero de la persona respecto de la cual habría de ejecutarse la orden de aprehensión. Ello al señalar textualmente que *"(sic)… Los hechos que se precisan y que son fundamento de las presuntas violaciones a derechos humanos que refiere la parte quejosa, son falsos, toda vez que la ejecución de la Orden de Aprehensión se encuentra en trámite; Asimismo solicito que por su conducto sea citada la quejosa, para que comparezca con el suscrito para que aporte los datos con que cuente para su localización y ejecución de la referida orden de aprehensión. Por lo que solicito se determine la correspondiente improcedencia de la causa, por no existir violación a derechos humanos; y, más aún que la actuación del personal se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se refiere en el presente informe. Es decir, se conducen con apego jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución…"*.

Es decir, en el informe rendido por la autoridad responsable, no se hace mención alguna respecto de las medidas y acciones que se hubiesen implementado para siquiera intentar cumplir del mandato judicial, o en su defecto, precisar que factores han hecho imposible su ejecución.

En ese contexto, y luego de que esta Comisión Estatal advirtiera que dicho informe resultaba omiso y/o evasivo, al no precisar las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que aquí se reclama, limitándose sólo a tachar de falsos los hechos denunciados, además del retraso injustificado para remitir la documentación solicitada, se requirió de nueva cuenta a dicha autoridad, remitiendo al efecto los oficios números VG/688/15 y VG/741/2015, para que de manera específica ampliara su informe y remitiera copias debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles de todas las actuaciones en las que constara las acciones desplegadas a efecto de ejecutar la orden de aprehensión que aquí se reclama.

Empero, dichas peticiones no fueron atendidas, no obstante de que fueron debidamente notificadas. En función de ello, en fecha 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, este Organismo Público Autónomo, acordó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable. Decretando al efecto, tener por CIERTOS LOS HECHOS denunciados por la parte quejosa, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados.

En ese contexto se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja **CONSTITUYE UNA ACTITUD DE DESINTERÉS Y DESPRECIO DE LA OBSERVANCIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS** que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

Resulta pues, evidente la falta de voluntad para la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, pues a **más de 02 dos años y 07 siete meses** de haberse emitido, no se han llevado a cabo acciones positivas para lograr la localización y captura de la persona que habrá de aprehenderse, lo que demuestra un actitud negligente y omisa de los elementos de la Policía Nayarit División Investigación, encargados de llevar a cabo las acciones tendientes para su cumplimiento, con la correspondiente ineficacia en la función pública que les está encomendada por el Estado.

Por ende, la falta de ejecución de la orden de aprehensión por negligencia y por falta de voluntad de las autoridades correspondientes genera una violación de los derechos humanos en agravio de la ciudadana V1, que trae como consecuencia un estado de impunidad respecto al presunto responsable y repercute en una denegación de justicia al no ser sometido el imputado al proceso penal respectivo, a efecto de que la autoridad judicial resuelva su situación jurídica.

2.- Por otro lado, no pasa desapercibido que los hechos antes analizados, constituyen un ***Ejercicio Indebido de la Función Pública***, entendido éste como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados. Ello, luego de que todo servidor público se encuentre obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendados, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Lo anterior, es debido a la actitud omisa y negligente de los elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, respecto a ejecutar un mandato judicial de captura, pues resulta evidente que no se esta actuando de manera activa y con prontitud, tampoco se advierte la participación preponderante que tienda a lograr el cumplimiento de sus obligaciones, tan es así que, como ya se dijo, ha transcurrido demasiado tiempo sin que se emprendan de manera seria las acciones necesarias para dar cumplimiento al mandato jurisdiccional, lo cual viola en perjuicio de la quejosa la garantía de seguridad jurídica, que en este caso consiste en poder exigir y obtener la persecución de los delitos.

En todo caso, la persecución de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o indiciada, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y que los delitos no queden impunes, por lo que su actuar debe ser emprendido de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, además de vulnerar los derechos consagrados en las disposiciones antes referidas se transgredieron los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y

con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…".

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un ***plazo razonable***, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso ***sencillo y rápido*** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento ***sencillo y breve*** por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, ***y el de obtener pronta resolución.***

Luego, los servidores públicos en cita, también han incumplido con las obligaciones establecidas en los siguientes instrumentos jurídicos estatales:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Articulo 159. Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al agente del Ministerio Público adscrito para que éste la transcriba a la Procuraduría General de Justicia, ***a fin de que la Policía Estatal localice y aprehenda a dicha persona. Lograda la aprehensión se procederá en los términos del artículo 52 de este Código.***

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Artículo 2º.- Son ***principios rectores*** en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, ***la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.***

Artículo 38.- La Policía Nayarit es la institución policial cuya función principal es auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos. Adicionalmente, y en los términos previstos en el artículo 21, décimo párrafo, de la Constitución Federal, la Policía Nayarit se coordinará con las demás instituciones policiales para cumplir los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 42.- Son ***atribuciones de la Policía Nayarit***:

I. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en ejercicio de sus funciones; así como ***dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión*** y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

II. […]

Artículo 71.- Los servidores públicos de la Fiscalía General, con independencia del cargo o tipo de nombramiento, ***observarán las obligaciones inherentes a su función y actuarán con la diligencia necesaria***.

Artículo 72.- Son **obligaciones** de los servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

[…]

III. ***Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad***, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

[…]

XIV. ***Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicios encomendados***;

Artículo 73.- Los elementos de Policía Nayarit, ***además*** de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, ***tendrán las siguientes***:

[…]

IV. ***Apoyar a las autoridades*** que así lo soliciten ***en la*** investigación y ***persecución de los delitos***, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. ***Ejecutar los mandamientos judiciales*** y ministeriales que le sean asignados, así como aquéllos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades;

[…]

XIII. ***Registrar en los formatos oficiales todos los datos de importancia que incidan en las actividades***, investigaciones o indagaciones que realice;

Artículo 76.- ***Son causas de responsabilidad*** de los servidores públicos de la Fiscalía General:

[…]

VI. ***Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto***;

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2º.- ***La seguridad pública es una función*** a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, que ***tiene como fin*** salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos ***y comprende*** la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación de los delitos y ***la persecución de quienes los cometen***, así como la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, atendiendo al sistema de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Articulo 6. Las instituciones de seguridad pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, ***su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos*** reconocidos por la Constitución Política de los estados unidos

mexicanos. Deberán promover la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Articulo 25. ***Además*** de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, ***tendrán específicamente las obligaciones siguientes***:

[…]

IV. ***Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales***…".

En ese sentido esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Tenga a bien girar sus instrucciones para efecto de que elementos de la División de Investigación de la Policía Nayarit, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 159 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; 2, 38, 42 fracción I, 71, 72 fracciones I, III, XIV, y 73 fracciones IV, V y XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; y, 2, 6 y 25 fracción IV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**,** se aboquen a ejecutar el mandamiento judicial consistente en la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, Nayarit, dentro de la causa penal número 55/13, en contra de P1.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a los artículos 122, 127 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como regulado lo por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de los elementos de la Policía Nayarit, encargados, en específico, de dar cumplimiento a la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Bucerías, Nayarit, dentro de la causa penal número 55/13, en contra de P1; para que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sean sancionado, respetando sus derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rigen las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 21 veintiún días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez.